



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE HERNAN JAVIER VILLANUEVA RINCON Y OTROS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION RADICACIÓN 2016-00276

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de hoy ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017 para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parte demandante: JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada: Nación – Rama Judicial: NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial.

Fiscalía General de la Nación: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante sin recurso, a la parte demandada: si observaciones.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial dentro del término para contestar la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de inexistencia de perjuicios y ausencia de nexo causal.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación propone las excepciones denominadas cumplimiento de un deber legal, inexistencia de nexo causal y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Manifiesta la apoderada que en sentencia del 30 de junio de 2016 el H. Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencia del 26 de mayo de 2016, 24 de junio de 2015 y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

14 de julio de 2016 al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es la entidad llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la ley 906 de 2004 y en consecuencia declaró la falta de legitimación de la entidad.

En razón a ello indica el apoderado que la entidad que representa solicita al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Sobre el tema, nuestro H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, como lo hizo en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez dentro del proceso con radicado 760012331000199702533201 donde indicó:

“(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a ‘... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas’, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

Con fundamento en las precisiones anteriores, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada no constituyen una excepción, sin embargo se hace indispensable aclarar, que en virtud de la imputación fáctica que en la demanda se hiciera en su contra adquirió la legitimación en la causa de hecho.

En cuanto a la legitimación en la causa material, que al parecer es la que considera no tener la entidad excepcionante, la misma se dilucidará una vez el Despacho aborde el fondo del asunto, concretamente cuando se analice el caudal probatorio, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo con respecto a las acusaciones que en su contra efectuara la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes Fiscalía General de la Nación: sin observaciones, Rama Judicial: sin observaciones, Parte Demandante: **SIN RECURSOS**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por cuanto incurrieron en causas originarias de perjuicios con ocasión de la privación injusta de la libertad de HERNAN JAVIER VILLANUEVA RINCON desde el 2008-08-28 al 2009-11-19 ordenada en el proceso adelantado en su contra expediente 2008-00197 radicado interno 2009-00135-00; por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial que mantuvo vinculado a un proceso judicial a HERNAN JAVIER VILLANUEVA RINCON desde el año 2008 hasta el 04 de junio de 2014 fecha de su culminación; por los daños antijurídicos causados al ser privado de la libertad y permanecer vinculado a un proceso judicial desde el año 2008; que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las demandadas a reconocer y pagar perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante; que como pretensión autónoma se condene a las demandadas al pago del perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de la afectación de derechos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

constitucionalmente protegidos causados a HERNAN JAVIER VILLANUEVA RINCON, al pago de perjuicios morales; que se condene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; que se condene en costas a la demandada.

Como fundamentos de hechos señala el apoderado que el señor HERNAN JAVIER VILLANUEVA RINCON fue vinculado al proceso penal 732686000452200800197 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, el cual se identificó posteriormente con el radicado 2009-00135-00 conforme los hechos acontecidos en el año 2008; que fue sometido a las ritualidades del proceso penal como es la legalización de la captura, imposición de la medida de aseguramiento, escrito de acusación y práctica de pruebas; que permaneció privado de la libertad desde el 28/08/2008 hasta el 19/11/2009 cuando le fue concedida la libertad por el Juzgado Penal Municipal; que a lo largo de la actuación penal el demandante manifestó ser inocente del delito que se le imputaba como quiera que las actuaciones obedecieron a un montaje que fue elucubrado por estudiantes de la Institución Educativa Felix Tiberio Guzmán del Municipio del Espinal; que la fiscalía de conocimiento presentó escrito de acusación sin tener en cuenta que las víctimas habían manifestado y confesado a lo largo del proceso que los hechos denunciados obedecieron a un montaje, situación que no fue valorada por el ente acusador; que con ocasión a ello le fue otorgada la libertad permaneciendo vinculado a la actuación penal hasta el 04 de junio de 2014 cuando se profiere fallo absolutorio el Juez Penal del Circuito del Guamo con funciones de conocimiento; que la decisión fue notificada en estrados y no fue recurrida por las partes; que al momento de la captura se desempeñaba en sus actividades cotidianas y de las que devengaba sus ingresos para gastos personales y familiares como Cordinador de la Institución Educativa Técnica Felix tiberio Guzmán del Municipio del Espinal; que las pruebas sobre las cuales se fundó la acusación carecieron de fortaleza y evidenciaron una debilidad manifiesta que no otorgaba certeza sobre la realización de la conducta punible que se le endilgaba, razón que motivo a la Fiscalía a solicitar la absolución.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Rama Judicial manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos indica que los mismos no le consta por lo que deben ser probados; luego de realizar una transcripción de apartes jurisprudenciales indica que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, por cuanto, además tuvo falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez con funciones de Conocimiento no pudiese emitir sentencia condenatoria.

Agrega que en la audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juzgado Municipal del Guamo con funciones de garantía, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la REPOSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento.

Ahora, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto el actuar de la entidad se surtió conforme a la constitución política, a las disposiciones legales, sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos; dice que el hecho generador llamado a producir un daño antijurídico es la decisión proferida por los jueces de garantías que tienen a su carga el conocimiento del proceso penal, aunado a que la fiscalía no tiene la potestad de decidir sobre la privación de la libertad de los investigados.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar “si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor HERNAN JAVIER VILLANUEVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

RINCON en el periodo comprendido 2008-08-28 al 2009-11-19, y donde se emitió fallo absolutorio por parte del Juzgado Penal del Circuito del Guamo con funciones de conocimiento”

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: fiscalía general de la nación; el comité decidió no proponer formula de conciliación; se le concede la palabra de la Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial “el comité decidió no aportar formula de conciliación”; seguidamente se le corre traslado al apoderado de la parte demandante: sin observaciones.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-84, 187-193 del expediente; igualmente copia del expediente judicial radicado 2009-00135 expediente 732686000452200800197 folios 1- 421 expediente proceso penal.

DOCUMENTAL

Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del Espinal para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir certificación en la que conste el periodo de detención y/o reclusión del señor HERNAN JAVIER VILLANUEVA RINCON C.C. No. 93.122.091 precisando fecha de ingreso, fecha de salida, autoridad que ordena el ingreso y la salida, y número de expediente.

Oficiese al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Circuito del Guamo para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir copia auténtica de la totalidad del expediente 2009-00102-00, código único de investigación 73268600045200800197 iniciado contra HERNAN JAVIER VILLANUEVA RINCON.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a los señores MANUEL RAMON ORTEGA GUZMAN, HENRY MURILLO PRADA, JOSE EVER GUZMAN PADILLA, GRACIELA GARCIA DE GARZON, MARIA NIYIRETH MILLAN DE CARDOZO y JUAN JOSE MESA PUENTES a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda y en especial la capacidad laboral del demandante, sus negocios, la situación social padecida, los señalamientos públicos, la situación aflictiva padecida por el demandante y los familiares con ocasión de la detención de un ser querido y la vinculación a un proceso judicial y sobre los perjuicios morales.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PARTE DEMANDADA

Nación – Rama Judicial

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas

Fiscalía General de la Nación

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Se ordena por secretaria oficial al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del Espinal para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir certificación en la cual conste el nombre completo e identificación de las personas que fueron a visitar al demandante durante el tiempo que estuvo recluido en dicho centro carcelario.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **ocho (08) de junio de 2018 a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las nueve y ventaseis minutos de la mañana (9:26 am.) La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA
Apoderado parte Demandante

CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Apoderada Rama Judicial

MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ
Apoderado Demandada - FGN

DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Sustanciadora

